



Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00226-00
Demandantes	Miguel Basto Jiménez
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Rechaza demanda

1. ANTECEDENTES

El señor Miguel Basto Jiménez por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan demanda contra del Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejército como consecuencia de los daños causados por la muerte de su hijo Fernando Basto Anaya durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda por caducidad conforme el Numeral 1º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

La parte actora pretende con el presente medio de control endilgar responsabilidad patrimonial de la entidad demanda por la muerte del hijo del demandante, el señor Fernando Basto Anaya, en hechos acaecido el **19 de mayo de 2018**, de acuerdo con el Registro de Civil de Defunción, visible en la página 13 del documento de demanda.

Ahora bien, conforme el Literal "j" del Numeral 2º del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)***

Por lo anterior, la parte actora contaba hasta el **20 de mayo de 2020**.

De los documentos adjuntos con la demanda digital se observa la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad adelantando ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se presentó el 23 de junio de 2020 y se dio por agotado el requisito el 30 de septiembre de 2020, tanto a la presentación de la solicitud como a la expedición de la constancia, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Este Despacho trae a colación que, los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 expedidos por



el Consejo Superior de la Judicatura, suspendieron los términos judiciales, más no suspendió los términos de caducidad de los medios de control, así como tampoco lo hizo el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por su parte, el inciso 4º del artículo 9¹ del Decreto Legislativo 491 de 2020, extendió el término de suspensión máximo en el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación de tres (3) meses² a cinco (5) meses.

Por lo anterior expuesto, se tiene que al momento en que se presentó la demanda se encontraba caducada el medio de control de Reparación Directa, pues, reitera este Despacho que no hay norma que haya suspendido los términos de caducidad de los medios de control, como lo señala el actor, por lo que se rechazará la misma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, hágase entrega al accionante de la demanda y anexos, compéñese y archívese el expediente.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)

¹ Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

² Conforme los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001



- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 32 del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71560defa9d5a4447e24938b0d5fcb2637f4800d8047d53d1f624dd0f29e7a58

Documento generado en 15/10/2020 03:30:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**